

INE/CG148/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-69/2019, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG472/2019

ANTECEDENTES

I. Aprobación de la Resolución. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución **INE/CG472/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve el C. Salvador Guzmán Murillo, Representante del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuso recurso de apelación para impugnar la Resolución **INE/CG472/2019**, mismo que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, (en adelante, Sala Regional) el tres de diciembre de dos mil diecinueve, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-69/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“4. Resolutivos.

4.1. Se **provee** sobre las pruebas del recurrente como se indica en el considerando 3.3 de este fallo.

*4.2. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos indicados en el apartado de efectos.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG472/2019**, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria 3-C12-BC correspondiente al Partido de Baja California, a efecto de realizar lo siguiente:

- Revocar la conclusión 3-C12- BC tanto en la Resolución INE/CG472/2019 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.
- Regularizar el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 3-C12-BC, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso de PBC— por una sola ocasión—, conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad resolver lo conducente.

En ese sentido, considerando que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-69/2019**.

3 Que la Sala Regional resolvió modificar la Resolución **INE/CG472/2019**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad procede a la modificación de dicho documento, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el Considerando **3.4** correspondiente al **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-69/2019**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

3.4.2. Violación al artículo 17 del reglamento de Fiscalización y a las garantías de fundamentación, motivación y debido proceso.

En los restantes motivos de disenso el PBC refiere una violación al artículo 17 del Reglamento de fiscalización sobre la conclusión 3-C12-BC, señalando que la sanción impuesta no está debidamente fundada y motivada.

Específicamente, en su agravio cuarto el PBC sostiene que existen trece facturas en la conclusión combatida y que no debieron ser consideradas para la multa, toda vez que contrario a lo afirmado por la responsable sí fueron registradas en el SIF, como gastos y erogaciones inherentes del partido por la prestación de un servicio.

Lo cual, en su concepto, trasgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal —debida fundamentación y motivación— y el derecho humano al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a efecto de que se dicte una nueva determinación.

Respuesta.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la sentencia respectiva en los expedientes SUP-RAP212/2015 y SUP-JDC-1016/2015, acumulados, estableció, entre otras consideraciones, que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política, se establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, prevé el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

*De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, entre otras cosas, se debe dar oportunidad, entre otros, a los partidos políticos para realizar aclaraciones respecto a los errores y omisiones derivados de la primera vuelta, pues solo así se salvaguarda la garantía de audiencia del partido y **debido proceso** durante el proceso de fiscalización del ejercicio respectivo.*

Ahora, de autos se desprende que, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8785/18, la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de la revisión del informe anual dos mil dieciocho del PBC, en el Estado de Baja California (primera vuelta), en el apartado 31 (treinta y uno) realizó diversos requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), SAT y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), a fin de observar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación.

*En ese sentido, si bien es cierto los entes del INE, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/ INE/UTF/DA/9054/19, establecieron que el actor no presentó documentación o aclaración alguna sobre esa observación, también lo es, que ello se debió a que **no estuvo en aptitud de realizar alguna manifestación sobre tales requerimientos**, a los cuales incluso no se les había dado respuesta por parte de la CNBV, el SAT y la UIF.*

También se advierte que fue hasta el segundo oficio de errores y omisiones en donde la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al partido de forma clara la infracción en la que estaba incurriendo y sobre la cual el instituto político precisó reconocer solo las facturas que había registrado en el SIF. De ahí que, en suplencia de la expresión de los agravios, esta Sala Regional concluya que el procedimiento de fiscalización no se agotó de manera legal, porque materialmente se privó a PBC de una oportunidad de ser oído y de aportar pruebas durante el procedimiento de fiscalización de su informe anual, que vulneró sus garantías de audiencia y debido proceso.

De esta manera, si en la contestación del segundo oficio de errores y omisiones el PBC hizo patente el reconocimiento únicamente de las facturas que subió al SIF, la Unidad Técnica de Fiscalización debió previo a la emisión del Dictamen si tales manifestaciones eran suficientes para tener por colmada la observación que se le había hecho, para realizar una aclaración al respecto.

Por ello, para esta Sala Regional es fundado que el partido alegue en esta instancia que el procedimiento de fiscalización no se agotó respecto de las facturas que refiere sí fueron subidas y registradas en el SIF.

*Por tanto, ponderando los principios del derecho a la tutela judicial efectiva y a la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como ante el hecho de que el actor controvierte la violación a su derecho humano al debido proceso; ello, justifica a esta Sala Regional que ante una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, como sucede en la especie, resulten **parcialmente fundados** los agravios en estudio y suficientes para **revocar** la conclusión 3-C12- BC tanto en la resolución INE/CG472/2019 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.*

En tal virtud, resulta innecesario continuar con el resto de los agravios esgrimidos por el promovente, toda vez que se logró su mayor beneficio en su pretensión.

(...)

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-69/2019**, en el Considerando 3.5 relativos a los efectos de la sentencia, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

(...)

3.5. Efectos.

a) Se revoca la conclusión 3-C12-BC tanto en la resolución INE/CG472/2019 como, en vía de consecuencia, en el Dictamen Consolidado respectivo.

b) Se ordena a la autoridad responsable, **regularizar** el procedimiento de fiscalización, exclusivamente, respecto a la conclusión 3-C12-BC, a efecto de **reponer** la garantía de audiencia y debido proceso de PBC— por una sola ocasión—, conforme a lo considerado en este fallo; así como en su oportunidad resolver lo conducente.

c) Regularizado el procedimiento y emitida la resolución correspondiente por el Órgano Central, deberá informarse a esta Sala Regional, en el plazo de **veinticuatro horas** a que ello suceda, en un primer momento, a través del correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y de manera física mediante la vía más expedita, dentro del término anteriormente citado.

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación identificado con el número de expediente como **SG-RAP-69/2019**, se desprende que, con relación al **Considerando 17.2.1, conclusión 3-C12- BC**, de la Resolución **INE/CG472/2019**, la Sala Regional determinó que esta autoridad emita una nueva determinación en la que se regularice el procedimiento de fiscalización exclusivamente en cuanto a la **conclusión 3-C12-BC**, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso del Partido de Baja California para resolver lo conducente; por lo que se procederá a acatar la sentencia referida, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizara la siguiente modificación al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 3-C12-BC	
Conclusión original	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 449 CFDI's por un monto de \$535,826.38."
Efectos	Que la autoridad electoral regularice el procedimiento de fiscalización exclusivamente en cuanto a la conclusión 3-C12- BC, a efecto de reponer la garantía de audiencia y debido proceso y resolver lo conducente.
Acatamiento	Se revoca el Dictamen Consolidado, así como la resolución impugnada, con el fin de regularizar el procedimiento de fiscalización y resolver únicamente por cuanto a la conclusión 3-C12- BC, correspondiente al Partido de Baja California.

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG462/2019

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, identificado con el número **INE/CG462/2019**, relativo a la conclusión **3-C12-BC** en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SG-RAP-69/2019 DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DEL INFORME ANUAL 2018.

**8- PBC/BC
Segunda vuelta**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió								
1	<p>CNBV, SAT y UIF</p> <p><i>Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, esta autoridad realizó solicitudes de información conforme a lo siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">CNBV</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">No. de respuesta</td> <td style="text-align: center;">Fecha</td> <td style="text-align: center;">Institución financiera</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">214-4/33051 20/2019</td> <td style="text-align: center;">14/02/2019</td> <td style="text-align: center;">Banco Nacional del Ejército</td> </tr> </table>	CNBV			No. de respuesta	Fecha	Institución financiera	214-4/33051 20/2019	14/02/2019	Banco Nacional del Ejército	<p><i>"(...) Por este medio, en mi carácter de encargada de Finanzas del Partido de Baja California, me permito comentarle que con motivo de la resolución SG-RAP-69/2019, nos fue girado el oficio INE/UTF/DA/667/2020, que nos realiza una serie de observaciones derivadas de la revisión de ingresos y gastos del informe anual 2018, para lo cual es pertinente mencionar que respecto a la observación con columna de referencia 5, por un monto de</i></p>	<p>Esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, mediante sentencia relativa al recurso de apelación de número SG-RAP-69/2019, y una vez que se dio garantía de audiencia al Partido de Baja California, mediante oficio número INE/UTF/DA/667/2020, se procedió a realizar una revisión y valoración exhaustiva de la documentación y aclaraciones que presentó el sujeto obligado en el SIF, de lo anterior se determinó lo siguiente:</p> <p>Atendida</p> <p>En relación a los casos señalados con (1), en la columna "Referencia del</p>		
CNBV														
No. de respuesta	Fecha	Institución financiera												
214-4/33051 20/2019	14/02/2019	Banco Nacional del Ejército												

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 26/2019	15/ 02/ 201 9	Banco Aztec a	o, Fuerza Aérea y Armada I. \$410,559.07 debo señalar que con el fin de atender y subsanar debidamente el importe mencionado, se adjuntan al presente escrito los siguientes: I. Cedula de facturas (CFDI'S) que fueron reconocidas por el Partido de Baja California y que en el momento oportuno se le hicieron de su conocimiento en el informe anual 2018, así como también las facturas (CFDI'S) que fueron canceladas por los proveedores. II. Cedula de facturas (CFDI'S) que no fueron reconocidas por el Partido de Baja California, y por lo tanto al desconocer su existencia no fueron subidas al SIF. III. Auxiliares contables descargados del SIF, donde se demuestra que las facturas que fueron pagadas con el recurso público y registradas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización y cedula anexo I y II en archivo excel ⁽¹⁾ o I. Solicitud Especial. II. En relación con el anexo II) facturas (CFDI'S) no reconocidas, se le solicita se nos	Dictamen" del Anexo 1-BC del presente Dictamen, se constató que 66 de los CFDI's observados mismos que suman un monto total de \$75,935.11 fueron debidamente registrados por el partido en su contabilidad en el SIF, mediante las pólizas señaladas por el sujeto obligado en su escrito de respuesta; por tal razón en cuanto a estos casos la observación quedó atendida. Atendida Por lo que respecta a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 1-BC del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó que 7 CFDI's los cuales suman un monto total de \$30,213.11 fueron cancelados, asimismo esta autoridad realizó la verificación de los mismos en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, constatando que se encuentran efectivamente cancelados, por tal razón, en cuanto a estos casos la observación quedó atendida. Sin efecto Del universo de 449 CFDI's que el sujeto obligado omitió presentar, no se tomaron en cuenta 116 comprobantes con valor de \$0.00 y 60 con importes que van de \$1.00 y hasta \$112.00 y que en total importan \$3,272.20;		
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 26/2019	15/ 02/ 201 9	Santa nder				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 26/2019	15/ 02/ 201 9	Activ er				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 26/2019	15/ 02/ 201 9	Banba jio				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 26/2019	15/ 02/ 201 9	Multiv a				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051 45/2019	19/ 02/ 201 9	Banor te				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33091 37/2019	21/ 02/ 201 9	Bana mex				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33091 37/2019	21/ 02/ 201 9	HSBC				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33091 58/2019	21/ 02/ 201 9	Scotia bank				
INE/UT F7DA0 R/0070/ 2019	214- 4/33051	25/ 02/ 201	Bana mex				

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020			Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020		Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
2019	81/2019	9		aproporciono los fundamentos legales que regulan de forma precisa la obligación del partido que represento de tener la responsabilidad de realizar declaraciones y subir al SIF, toda factura o comprobante que sea generada con el nombre de Partido de Baja California, aun en los casos cuando el Partido que represento nunca las solicito y mucho menos pago con el recurso público del partido de conformidad con el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de facturas (CFDI) que nunca fueron reportados y que al no haber sido pagados con el recurso público del partido, el Partido de Baja California no se encuentre en una obligación legal, fiscal o contable de atenderlas y reportarlas al SIF.		de acuerdo con la NIA 320, la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado que para este caso en particular, se considera inmaterial la falta de forma, ya que no es un incumplimiento que obstaculice el proceso de fiscalización y/o ponga en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen destino de los recursos; tampoco se tomaron en cuenta 8 CFDI's ya que esta autoridad realizó la verificación de los mismos en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, constatando que se encuentran efectivamente cancelados, por un importe de \$84,733.21, por tal razón, estos comprobantes quedaron sin efecto.			
INE/UTF7DAOR/0070/2019	214-4/3306126/2019	04/03/2019	Banamex						
INE/UTF7DAOR/0070/2019	214-4/301024/2019	05/03/2019	Scotiabank						
INE/UTF7DAOR/0070/2019	214-4/301031/2019	05/03/2019	Banorte						
INE/UTF7DAOR/0070/2019	214-4/301080/2019	12/03/2019	Banco mer						
INE/UTF7DAOR/0071/2019	214-4/3305136/2019	19/02/2019	Tarjetas Banamex Sofom er						
INE/UTF7DAOR/0278/2019	214-4/3316520/2019	05/06/2018	Bbvabanco mer						
INE/UTF/DAOR/0152/2019	214-4/3301529/2019	15/05/2019	Banbajio						
INE/UTF/DAOR/0153/2019	214-4/3315505/2019	31/05/2019	Banamex						
INE/UTF/DAOR/0154/2019	214-4/3306493/2019	14/05/2019	Banorte						
INE/UTF/DAOR/0155/2019	214-4/3306507/2019	20/05/2019	Banco mer						

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020			Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020		Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
INE/UT F/DACR /0156/2 019	214- 4/33064 94/2019	15/ 05/ 201 9	Activ er	T o t a l	(1)	<p>en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, constatando que a la fecha del presente Dictamen se encuentran con estatus de "vigentes", asimismo de la verificación a su balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 en el SIF, no se detectaron registros contables correspondientes a dichos comprobantes, por tal razón, en cuanto a estos casos la observación no quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>En cuanto a los casos señalados con (4) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 1-BC del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó que los 10 CFDI's los cuales suman un monto total de \$151,358.95, fueron registrados en el SIF señalando en su escrito de respuesta las pólizas contables en las cuales se realizaron dichos registros; no obstante, derivado de la revisión de la documentación comprobatoria adjunta a cada una de las pólizas indicadas por el sujeto obligado, se detectó que los CFDI's y XML cargados como evidencia de los registros contables no son coincidentes con los observados, por tal razón, en cuanto a estos casos la observación no quedó atendida.</p> <p>No atendida</p>			
INE/UT F/DACR /0157/2 019	214- 4/33064 95/2019	14/ 05/ 201 9	Santa nder	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0158/2 019	214- 4/33066 01/2019	28/ 05/ 201 9	Scotia bank	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33017 57/2019	27/ 05/ 201 9	Scotia bank	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33016 98/2019	23/ 05/ 201 9	HSBC	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33016 61/2019	21/ 05/ 201 9	Bana mex	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33015 93/2019	16/ 05/ 201 9	Santa nder	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33015 93/2019	16/ 05/ 201 9	Banor te	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0160/2 019	214- 4/33015 31/2019	15/ 05/ 201 9	Banba jio	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0191/2 019	214- 4/33014 96/2019	14/ 05/ 201 9	Accen do Banco	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DACR /0191/2 019	214- 4/33015 58/2019	15/ 05/ 201 9	Inburs a	T o t a	(1)				

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33015 58/2019	15/ 05/ 201 9	Base	T o t a l	(1)	<p>Ahora bien, por lo que respecta a los casos señalados con (5) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 1-BC del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó que los 12 CFDI's los cuales suman un monto total de \$6,803.90, fueron registrados en el SIF señalando en su escrito de respuesta las pólizas contables en las cuales se realizaron dichos registros; no obstante, derivado de la revisión de la documentación comprobatoria adjunta a cada una de las pólizas indicadas por el sujeto obligado, se detectó que el partido si bien realizó registros contables no presentó los XML que ampararan dichos registros, por tal razón, en cuanto estos casos la observación no quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a los casos señalados con (6) en la columna "Referencia del Dictamen" del Anexo 1-BC del presente Dictamen, el sujeto obligado manifestó que no reconoce los 156 CFDI's expedidos a nombre de su partido y que en consecuencia no fueron registrados en el SIF, los cuales suman un monto total de \$108,691.23 sin embargo, lo anterior no lo exime de sus responsabilidades de comprobación así como la vigilancia y administración</p>
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33015 58/2019	15/ 05/ 201 9	Ve Por Mas	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33015 58/2019	15/ 05/ 201 9	Interc am Banco	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33015 25/2019	15/ 05/ 201 9	Banre gio	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33015 25/2019	15/ 05/ 201 9	Bansi	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 42/2019	20/ 05/ 201 9	Mone x	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 68/2019	21/ 05/ 201 9	Activ er	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 68/2019	21/ 05/ 201 9	Multiv a	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 03/2019	23/ 05/ 201 9	Invex	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 37/2019	27/ 05/ 201 9	HSBC	T o t a l	(1)	
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017	27/ 05/ 201	Banor te	T o t	(1)	

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020			Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020		Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
019		37/2019	9		a /		<p>de sus datos fiscales para la expedición de facturas que representan gastos a nombre y cuenta del partido; no obstante lo anterior, esta autoridad realizó nuevamente la verificación de los mismos en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, constatando que a la fecha del presente Dictamen se encuentran con estatus de "vigentes", por tal razón, en cuanto a estos casos la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante mencionar que el anexo del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/667/2020, notificado al sujeto obligado incluía 449 CFDI's faltantes, con un importe total del \$489,940.47, mientras que el anexo del Dictamen original contemplaba los mismos 449 CFDI's faltantes, por un importe de \$535,826.38; la diferencia por \$45,885.91, se refiere al Impuesto al Valor Agregado de cada comprobante que no fue incluido en el citado anexo del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Solicitud Especial: El Reglamento de Fiscalización señala que "los gastos deben registrarse cuando ocurren" (Art. 18, numeral 1), además de que los sujetos obligados deben reconocer en forma total las transacciones realizadas que representen pagos de</p>		
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 49/2019	28/ 05/ 201 9	Banco Aztec a	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 49/2019	28/ 05/ 201 9	Banor te	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 90/2019	29/ 05/ 201 9	HSBC	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 90/2019	29/ 05/ 201 9	Bajo	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 10/2019	30/ 05/ 201 9	Banco ppel	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 10/2019	30/ 05/ 201 9	Santa nder	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33017 56/2019	03/ 06/ 201 9	Scotia bank	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33018 06/2019	05/ 06/ 201 9	Bbva Banco mer	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33018 58/2019	07/ 06/ 201 9	Bana mex	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33018 58/2019	07/ 06/ 201 9	Ciban co	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR	214- 4/33018	10/ 06/	Bana	T o	(1)				

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020			Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020		Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
/0191/2 019	77/2019	201 9	mex	t a l		efectivo (Art. 33, numeral 1, inciso a) y b)); ahora bien, el artículo 126 del mismo Reglamento de Fiscalización señala que cada pago realizado, deberá estar plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable; y el artículo 127 indica que los egresos deben registrarse y estar soportados con la documentación soporte original a nombre del sujeto obligado; en concordancia con los anterior, la NIF A4 establece que la información es confiable cuando, entre otros aspectos, se puede verificar, es decir, cuando puede comprobarse y validarse; en este caso, el sujeto obligado no aportó elementos de prueba que permitieran a la autoridad validar que efectivamente el partido no solicitó los comprobantes y que los mismos no fueron pagados con recursos públicos. Por otro lado, el artículo 86, fracción II, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación para las personas morales con fines no lucrativos, recabar los comprobantes fiscales que acrediten las erogaciones que efectúen; en ese mismo sentido, el artículo 33, apartado A, fracción VIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que los documentos que integran la contabilidad son, entre			
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33018 77/2019	10/ 06/ 201 9	Bbva Banco mer	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33019 04/2019	13/ 06/ 201 9	Afirme	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33016 18/2019	13/ 06/ 201 9	Ameri can Expre ss	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33019 98/2019	17/ 06/ 201 9	Bajo	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0191/2 019	214- 4/33019 98/2019	17/ 06/ 201 9	Mifel	T o t a l	(1)				
INE/UT F/DAOR /0800/2 019	Oficio de la D.A.				(1)				
SAT									
	No. de respuest a	Fecha							
	103-05- 05-2019- 0251	05/04/2 019							
	103-05- 05-2019- 0137	04/03/2 019							
	103-05- 05-2019- 0137	04/03/2 019							
	103-05- 05-2019- 0373	03/05/2 019							

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020		Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020		Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Sin respuest a	N/A	N/ A	(2)				
INE/UTF/DAOR/0199/2019					<p>otros, la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios.</p> <p>En ese sentido los partidos políticos tienen la obligación de realizar los registros contables en tiempo real, así como la carga de la documentación soporte de las mismas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la vigilancia y administración de sus datos fiscales para la expedición de facturas que representen gastos a nombre y cuenta del partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 37 bis, 38, 39 numerales 3, inciso m) y 6 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 28, 29 y 29-A del Código Fscal de la Federación.</p>			
INE/UTF/DAOR/0597/2019	103-05-05-2019-0520	20/06/2019	Tot al	(1)				
DAOR	UIF							
No. de oficio	No. de respuest a	Fecha	Es tat us					
INE/UTF/DAOR/0168/2019	110/A/088/2019	26/03/2019	Tot al	(1)				
	<p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9054/19 notificado el 19 de agosto de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Respecto a esta observación el partido no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>En relación con los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, las autoridades presentaron escrito de respuesta, sin embargo, no se localizó información correspondiente al partido.</p> <p>Por lo que se refiere al oficio señalado con (2) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha del presente oficio, la autoridad no ha dado respuesta al oficio remitido, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el Dictamen Consolidado, derivado de la revisión de los informes de</p>							

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Ingresos y Gastos correspondiente al Ejercicio Ordinario 2018.</i></p> <p><i>En los casos señalados con (3), en la en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información, de la cual se detectó que el sujeto obligado recibió CFDI's; sin embargo, no fueron reportados en el SIF. Los casos en comento se detallan en el Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/9054/2019.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 39, numeral 6, 46, 46 Bis, 126, 127, 255, numeral 2, 256 y 296, numeral 1 del RF.</i></p> <p><i>En este mismo orden de ideas, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó información, de la cual se detectó que el sujeto obligado emitió 449 CFDI's, sin embargo, no fueron reportados en el SIF; los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número PBC/SF-INE/036/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"En relación a esta observación donde se nos señala que existe facturas no registradas por el partido, hacemos mención que no existe ninguna disposición donde se</i></p>					

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>prohíba solicitar facturas y que el partido esté obligado a registrar las mismas sin conocer la justificación de dicho gasto. Las únicas facturas reconocidas por el partido son las registradas en el SIF, donde encontramos el origen y destino del financiamiento público que se le entrega al partido. (...)"</i></p> <p><i>Por lo que respecta al oficio señalado con (2) en la columna "Referencia" del segundo cuadro de la observación, a la fecha del presente oficio, la autoridad no ha dado respuesta al mismo.</i></p> <p><i>Ahora bien, de la revisión a las respuestas remitidas por el Servicio de Administración Tributaria en las cuales proporcionó información en la que se detectó que fueron emitidos a nombre del Partido de Baja California 449 CFDI's, los cuales no fueron registrados en el SIF; del análisis a las respuestas presentadas por el sujeto obligado y del análisis a la información recibida de la autoridad fiscal, se determinó lo siguiente:</i></p> <p><i>En relación al caso señalado con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, se constató que la factura electrónica no se encuentra registrada en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria; por tal razón en cuanto a este caso la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, se constató que los CFDI's se encuentran con estado de "cancelado" en la base de datos del Servicio</i></p>					

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>de Administración Tributaria; por tal razón en cuanto a dichos casos la observación quedó atendida.</p> <p>En cuanto a los casos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, se constató que los CFDI's se encuentran con estatus de "vigente" sin embargo no indican el importe por el cual fueron emitidos, según la base de datos del Servicio de Administración Tributaria por tal razón en cuanto a dichos casos la observación quedó atendida.</p> <p>Referente a los casos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, se constató que los CFDI's se encuentran con estatus de "vigente" en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, corresponden a montos menores a \$100.00 por lo que en atención al principio de importancia relativa señalado en la NIA 320, dichos casos, de manera individual no fueron considerados, por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>En relación a los casos señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 1-BC del presente oficio, se constató que los CFDI's se encuentran con estatus de "vigente" en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, por un importe de \$410,559.07; asimismo se verificó que el nombre del emisor de los comprobantes corresponde al Partido de Baja California.</p>					

**CONSEJO GENERAL
SG-RAP-69/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/667/2020 Fecha de notificación: 31 de enero de 2020	Respuesta Escrito Núm.: PBC/SF-INE/006/2020 Fecha del escrito: 11 de febrero de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las pólizas donde se encuentran registrados los CFDI'S observados en el anexo 1-BC, en copia y medio magnético. - Pólizas de registro contable y la documentación soporte de los gastos reflejados en los CFDI's observados. - Copia de los cheques y/o transferencia electrónica de los pagos realizados - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 39, numeral 6, 46, 46 Bis, 126, 127, 255, numeral 2, 256 y 296, numeral 1 del RF.</i></p>					

8. Modificación a la Resolución INE/CG472/2019.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional se procede a modificar la Resolución **INE/CG472/2019**, respecto al Considerando **17.2.1**, en lo tocante al inciso **b)**, conclusión **3-C12-BC**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN

EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO

(...)

17.2 BAJA CALIFORNIA

17.2.1 PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido de Baja California es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Partido en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones 3-C1-BC, 3-C2-BC y 3-C3-BC.**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C12-BC.**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C11-BC.**
- d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C4-BC.**
- e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C6-BC.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C12-BC	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos por un monto de \$341,672.75 (74,818.67+151,358.95+6,803.90+108,691.23).”</i>	\$341,672.75

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
3-C12-BC	<i>“El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos por un monto de \$341,672.75 (74,818.67+151,358.95+6,803.90+108,691.23).”</i>	\$341,672.75

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2018.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸¹

⁸¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado *capacidad económica*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 3-C12-BC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$341,672.75 (Trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurren a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁸² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$341,672.75 (Trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y dos pesos 75/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$512,509.13 (Quinientos doce mil quinientos nueve pesos 13/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$512,509.13 (Quinientos doce mil quinientos nueve pesos 13/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.1**, se imponen al **Partido de Baja California**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C12-BC.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$512,509.13 (Quinientos doce mil quinientos nueve pesos 13/100 M.N.)**

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de Baja California, en el Considerando **17.2.1**, Resolutivo **TERCERO** de la Resolución **INE/CG472/2019**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Resolución INE/CG472/2019		Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-69/2019	
Inciso b) Conclusión 3-C12-BC	Sanción	Inciso b) Conclusión 3-C12-BC	Sanción
"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por 449 CFDI's por un monto de \$535,826.38."	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C12-BC. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$803,739.57 (ochocientos tres mil setecientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.)	"El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por diversos conceptos por un monto de \$341,672.75 (74,818.67+151,358.95+6,803.90+108,691.23). "	b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3-C12-BC. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$512,509.13 (Quinientos doce mil quinientos nueve pesos 13/100 M.N.)

10. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las

autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo**, **Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*
 - Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
 - Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
- (...)

***Decimoctavo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.
(...)*

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y de la Resolución **INE/CG472/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-69/2019**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del estado de Baja California para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al Partido de Baja California, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**